



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 97/2011

(Sección 2^a)

La Laguna, a 15 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.H.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 29/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al formulársele una reclamación de indemnización por los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones corresponden al expresado Ayuntamiento conforme a lo regulado en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con lo establecido en el art. 12.3 de la LCCC.

3. La reclamante ha manifestado que el 18 de septiembre de 2009, sobre las 22:15 horas, cuando se encontraba en la Plaza de San Francisco de La Laguna, disfrutando del concierto organizado con motivo de las Fiestas del Cristo, encontrándose de pie en la misma, junto a las escaleras del parking, se apoyó en una

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

valla de color gris que había junto a varias maderas y sillas, cayendo la misma sobre su pierna izquierda, lo que le causó una contusión

Por ello, reclama la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP); y asimismo el art. 54 LRBRL; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

II

1. El procedimiento se inició el día 22 de septiembre de 2009, mediante la presentación del escrito de reclamación.

En lo que se refiere a su tramitación, ésta se ha desarrollado de forma adecuada, conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora de la materia, realizándose los trámites reglamentariamente exigidos, si bien el testigo propuesto por la interesada, tras varios requerimientos, comunicó que no podía acudir a testificar por impedírselo la realización de asuntos propios.

El 12 de enero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar y notificar el acto resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder ejercitar el derecho indemnizatorio, que el art. 106.2 de la Constitución contempla a favor de los particulares afectados, en los términos establecidos en los arts. 139 y siguientes de LRJAP-PAC, que desarrollan la expresada previsión constitucional.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor entiende que la interesada no ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño por el que reclama.

2. Así, la versión de cómo se produjo el accidente no ha resultado acreditada suficientemente, pues la interesada no aportó elemento probatorio alguno que corroborara la certeza de sus alegaciones, ni las mismas han resultado probadas de lo

actuado durante la fase de instrucción, pues sólo consta la denuncia del hecho ante la Policía Local, sin que los agentes pudieran verificar los extremos manifestados por la denunciante, contrastando su alegato con el informe del Servicio, en el que se afirma que las vallas se hallaban debidamente colocadas y que estaban en perfecto estado de conservación.

3. Por lo tanto, la interesada no ha logrado probar la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido, correspondiéndole la carga de la prueba. Consecuentemente, la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, se considera conforme a Derecho por las razones expresadas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.